INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de abril del 2021 a las 11:12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1468
RADICADO	05001-40-03-009-2002-00082-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO	JHON JAIRO HENAO ECHEVERRY
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el día 24 de marzo de 2021, fue radicado con turno 2021-20651 el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3258 del 03 de agosto del 2016, debiendo cancelar el valor $21.000.oo dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47a56d7ed31e6580cc3d07d77e5a8d2eec910d953babddcc94f0abfd4960d68b
Documento generado en 26/04/2021 05:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de abril de 2021 a las 9:27 horas.
Medellín, 26 de abril de 2021

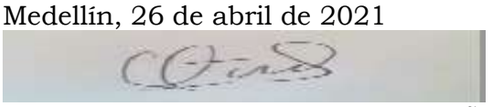

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1511
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	MARTHA LUZ CIFUENTES ARANGO
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00165-00
DECISION:	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena la expedición de copia auténtica del auto No. 733 del 25 de marzo de 2021 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago, reproducción que será a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procede a asignarle cita al apoderado de la parte demandante, Dr. JOHN BAYRON IBARBO HENAO, identificado con C.C. 71.705.038 y T.P. 148.715 del C.S.J., para que el próximo martes **04 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m**., ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para la expedición de la copia solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial aportado por el apoderado de la parte actora, con el fin de que se proceda con los informes pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 27 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e146434b52eb8a60e46ef302b76d56f399b5a457064663f8ea9348ecd76d7eee

Documento generado en 26/04/2021 05:38:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de abril de 2021 a las 10:54 horas.
Medellín, 26 de abril de 2021

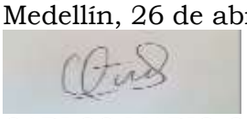

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1513
Proceso	Ejecutivo Singular
Causante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO CONGO ARARAT HOWARD OSORIO PARDEY
Radicado	05001-40-03-009-2019-00775-00
Decisión	Resuelve solicitud y fija fecha

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita reagendar cita para el retiro del proceso toda vez que le fue imposible asistir a la programada previamente, el Despacho nuevamente accede a asignar nueva fecha para que la señora YENIFFER GÓMEZ DUQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.745.832, la cual fue autorizada por el apoderado de la parte actora, ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado el **próximo 04 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m**., únicamente con el fin de retirar el desglose solicitado, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c908c4bd20cd8d1e0d6b8d721f719cbe6539cb653af66e17d8dc35ce4eb1670
Documento generado en 26/04/2021 05:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de abril de 2021 a las 12:53 horas.
Medellín, 26 de abril de 2021

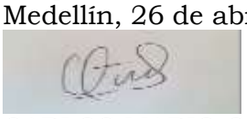

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1515
Proceso	Ejecutivo Singular
Causante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	LUZ ELENA SOTO OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01118-00
Decisión	Resuelve solicitud y fija fecha

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita programar cita para el retiro de la demanda, el Despacho nuevamente accede a asignar nueva fecha para que la señora YENIFFER GÓMEZ DUQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.745.832, la cual fue autorizada por el apoderado de la parte actora, ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado el día **martes 04 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m.;** únicamente con el fin de retirar la demanda, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b5ecdf2a056b812cb2156584a23b24e9d5b7eec058f6c1a95624756a8d904f6
Documento generado en 26/04/2021 05:38:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de 2021 a las 11:18 horas.
Medellín, 26 de abril de 2021

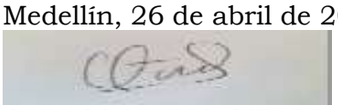

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	1497
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01219-00
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el juzgado remite al memorialista a lo decidido mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e32c6bb959b7abbdbd6a4154230ca6d272612a6e83c8a33ef00ca906d985c538
Documento generado en 26/04/2021 05:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 21 de abril de 2021, a las 11:44 horas.
Medellín, 26 de abril de 2021

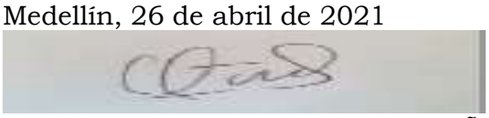

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1498
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADOS	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
DECISION	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación por aviso practicada a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho, ordena que por secretaría se expida el espacho comisorio para la entrega del inmueble conforme a lo ordenado en el auto proferido el día 12 de abril de 2021 y proceda con el diligenciamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e393899ba14b9b02c3b20c76df94fc7655a9148bab445d8c6737c81081c527be
Documento generado en 26/04/2021 05:38:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada LUZ ELENA GIRALDO JIMENEZ se encuentra notificada del auto que libra mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia proferida el 05 de abril de 2021, quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1028
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO "CORDOBA" P.H.
DEMANDADO	LUZ ELENA GIRALDO JIMENEZ
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2020-00066-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante EDIFICIO "CORDOBA" P.H., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ ELENA GIRALDO JIMENEZ, teniendo en cuenta el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

La demandada LUZ ELENA GIRALDO JIMENEZ fue notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida el 05 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 del la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en él contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del EDIFICIO "CORDOBA" P.H., y en contra de LUZ ELENA GIRALDO JIMENEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $500.000.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1081eeb0d46eff3a9b8d967f31edc076ac13c57f26e31c31e369012ca3d6b2de**
Documento generado en 26/04/2021 05:38:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS			
CONCEPTO	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$	2.600.300.oo
VALOR PAGO REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	cd. 1.	$	37.500.oo
VALOR TOTAL		$	2.637.800.oo

Medellín, 26 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00167 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1472

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac328514d2764a36794a7fae79f8468b6cdeec96db39fafb5ad7a8420cb720**

Documento generado en 26/04/2021 05:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 18 de febrero de 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1025
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00559 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

El demandado, GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y en contra de GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 323.000.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426aa77c9fa3ceb757ca5baff44ac789407a129656247229d1264c7ccebfda60

Documento generado en 26/04/2021 05:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de abril de 2021 a las 13:33 horas.
Medellín, 26 de abril de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1517
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00603 00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la sociedad demandada FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN, en las cuentas corrientes Nros. 390937 del Banco Corpbanca, 001622 de Scotiabank Colpatria, 000724 de Bancolombia y 031687 del Banco de Bogotá; siempre y cuando dichas cuentas no correspondan a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social. Ofíciese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de $180.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e30be5eb2cee101c9759fb3d6b366d6429eea44bcd2e4b6f8c35c3625c9174c9
Documento generado en 26/04/2021 05:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$ 2.671.000.oo
VALOR PAGO NOTIFICACIONES	cd. 1.	$ 64.200.oo
VALOR TOTAL		$ 2.735.200.oo

Medellín, 26 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00653 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1474

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
defd6985d796a47ff9c2a262d76003754b18c03b2f3c766ed92b274b213b4e14

Documento generado en 26/04/2021 05:38:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS			
CONCEPTO	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	$	5.846.113.oo
VALOR TOTAL		$	5.846.113.oo

Medellín, 26 de abril del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00720 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1473

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0767d320fa335d8982db872b842b37594a96549df08dd1c428dd28284144eff**

Documento generado en 26/04/2021 05:38:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado URIEL HUMBERTO FRANCO DÍAZ se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 05 de abril del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1026
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	URIEL HUMBERTO FRANCO DÍAZ
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00783 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de URIEL HUMBERTO FRANCO DÍAZ, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El demandado, URIEL HUMBERTO FRANCO DÍAZ, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 05 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de URIEL HUMBERTO FRANCO DÍAZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 6.054.700.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19e17ba84a2d3b4c34ccf483524e92fc49708a449792c358dddce84945b5c405
Documento generado en 26/04/2021 05:38:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GREGORIO AUGUSTO ÁLVAREZ PERAZA se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 06 de abril del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1030
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GREGORIO AUGUSTO ÁLVAREZ PERAZA
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00797 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de GREGORIO AUGUSTO ÁLVAREZ PERAZA, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020).

El demandado, GREGORIO AUGUSTO ÁLVAREZ PERAZA, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 06 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GREGORIO AUGUSTO ÁLVAREZ PERAZA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 1.349.900.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf91240d09a5d600c4eb3d1ae48bd1906ef7b3f667325ed688aa8868e7ebcbee
Documento generado en 26/04/2021 05:38:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el demandado JOHN JAIRO GUTIÉRREZ QUINTERO se encuentra notificado por aviso desde el veintiséis (26) de marzo del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1027
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JOHN JAIRO GUTIÉRREZ QUINTERO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2020-00852**-00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN JAIRO GUTIÉRREZ QUINTERO, teniendo en cuenta las letras de cambio aportadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El demandado JOHN JAIRO GUTIÉRREZ QUINTERO fue notificado por aviso el día veintiséis (26) de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y las

obligaciones en ellas contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ y en contra de JOHN JAIRO GUTIÉRREZ QUINTERO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 180.000,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a05e55a405cb770ab8110faf2093396120cfa5cfe64e156d576f7d399bfefbd

Documento generado en 26/04/2021 05:38:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de abril de 2021 a las 12:29 horas. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 26 de abril de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1488
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELECTRÍCA
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO (S)	JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00856 00
Decisión	ORDENA ABONAR TÍTULO EN CUENTA

En atención al memorial presentado por el demandado JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO, por medio del cual solicita la entrega del título judicial que se encuentra a su favor dentro del presente proceso y que el mismo sea trasferido a su cuenta bancaria; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el día 01 de marzo de 2021, dentro de la cual en los numerales 4° y 5° de su parte resolutiva se ordenó el pago y la entrega a favor del señor JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO de la suma de $17.608.901,00; el Despacho dispone que a través de la secretaría se proceda con el pago del depósito judicial solicitado a través del abono en la cuenta de ahorros No. 4-130-92-02525-2 del Banco Agrario de Colombia donde figura como titular el demandado conforme a la certificación bancaria aportada por el memorialista.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4afa8a7cad6736a75f1673af68d9fa3cdeb24e9f9d2644e4768c807b8df90ef4
Documento generado en 26/04/2021 05:38:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de abril del 2021, a las 11:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1471
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00871-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA COPIE
DEMANDADA	LUIS AMADO RENTERÍA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado LUIS AMADO RENTERÍA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 13 de abril del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc2c6b9037d56719fb5b9a0287c5d766bf304455dc8d218ab9f75ee1e9148e47
Documento generado en 26/04/2021 05:38:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA ETHELVINA MENDOZA DE LORDUY se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 29 de marzo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	MARIA ETHELVINA MENDOZA DE LORDUY
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00917 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA ETHELVINA MENDOZA DE LORDUY, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020).

La demandada, MARIA ETHELVINA MENDOZA DE LORDUY fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 29 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de MARIA ETHELVINA MENDOZA DE LORDUY, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 1.670.050.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eef0d3794d29aa781c8038b4784b1d4a666dd45aa77942bad72aa097ba6fb675
Documento generado en 26/04/2021 05:38:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada MARIANA RÚA SANTAMARÍA se encuentra notificada por aviso desde el cinco (05) de abril del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1031
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO	MARIANA RÚA SANTAMARÍA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2020-00954**-00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La demandante MARÍA GLADIS TORO OCAMPO, actuando en causa propia; promovió demanda ejecutiva en contra de MARIANA RÚA SANTAMARÍA, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

La demandada MARIANA RÚA SANTAMARÍA, fue notificada por aviso el día cinco (05) de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y la obligación en

ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la MARÍA GLADIS TORO OCAMPO y en contra de MARIANA RÚA SANTAMARÍA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 140.000,oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0e7dbd8bfbaad2e8017c0b04cf71a994012830baf059d48289bfe4325900f5

Documento generado en 26/04/2021 05:38:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de abril del 2021, a las 10:05 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1475
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÁNGELA MILENA ARANGO RESTREPO
DEMANDADA	LUIS FRANCISCO CALVETE RIBERO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado LUIS FRANCISCO CALVETE RIBERO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 19 de abril del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez por un lado, la fecha de la providencia que se informa en el acta de notificación no coincide con la fecha del auto que libró mandamiento de pago y por otro lado, no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ad

AND

RES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUE

Z

JUE

Z - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991543e4500bcd369395c977400ce33e250bde6c65c18e8eda941429ab8b5975

Documento generado en 26/04/2021 05:38:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de abril de 2021 a las 14:35 horas.
Medellín, 26 de abril de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1496
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FEDERICO ARBELÁEZ CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00136-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145956250330f790781139cc13c8d77101a6061bc3f5d981db2932c42c7cba27

Documento generado en 26/04/2021 05:38:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de abril 2021, a las 11:29 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	1470
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00143-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITOS S. A. S. antes HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	ANDRÉS JOVANNY ECHEVERRI RESTREPO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ANDRÉS JOVANNY ECHEVERRI RESTREPO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ANDRÉS JOVANNY ECHEVERRI RESTREPO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02865bad2c05620033ce63cfc0482e361ad96c578b1838bbe6322798ca23ce19

Documento generado en 26/04/2021 05:38:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada DEISY YURANI QUIROZ CANO se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 23 de marzo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1021
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DEISY YURANI QUIROZ CANO
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00157 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de DEISY YURANI QUIROZ CANO, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, DEISY YURANI QUIROZ CANO, fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 23 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DEISY YURANI QUIROZ CANO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 4.894.800.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567eeeb1633118d0939150f10f29481fbaf0eeb1eb01f74213a09900eaa0ce1e

Documento generado en 26/04/2021 05:38:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de abril de 2021 a las 9:11 horas.
Medellín, 26 de abril de 2021

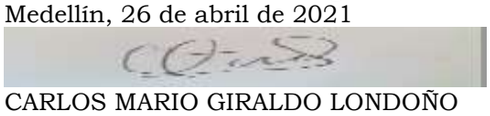

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	987
Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	JOSÉ LEONEL TORRES LOMBANA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00211-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago proferido el día 26 de febrero de 2021; el Despacho haciendo un control de legalidad a dicha providencia observa que efectivamente si incurrió en error involuntario por cambio de palabras al señalar que los intereses moratorios deben ser liquidados a partir del 12 de **diciembre** de 2020 siendo el correcto el 12 de **noviembre** de 2020; razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero literal A del auto interlocutorio No. 440 del 26 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que los intereses de mora sobre el capital demandado, se deberán liquidar a partir del día **12 de noviembre de 2020** y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2021.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eed35b40989649a12f0f12701f961ff4a840f8764986d883214d905317e96d7d
Documento generado en 26/04/2021 05:38:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GUICLA MAGALY CAMAYO GUZMÁN se encuentra notificada personalmente a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, desde el día 26 de marzo de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	850
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES – COOPEMSURA
DEMANDADO	GUICLA MAGALY CAMAYO GUZMÁN
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00228 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES – COOPEMSURA, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de GUICLA MAGALY CAMAYO GUZMÁN, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada GUICLA MAGALY CAMAYO GUZMÁN fue notificada personalmente el día 26 de marzo de 2021, a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES – COOPEMSURA y en contra de GUICLA MAGALY CAMAYO GUZMÁN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 500.000.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8f93ea9192317bcdac293e7cbcbadf7c315eb270608d5122bc0c903582e7034
Documento generado en 26/04/2021 05:38:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALEXANDER JORDAN MARTÍNEZ se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 24 de marzo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1020
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	ALEXANDER JORDAN MARTÍNEZ
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00234 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER JORDAN MARTÍNEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, ALEXANDER JORDAN MARTÍNEZ, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 24 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de ALEXANDER JORDAN MARTÍNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 936.750.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
974ce2ea618b8a65554a5c88b0cd5ee75c9f6c46725d7111086204d10d21102b
Documento generado en 26/04/2021 05:38:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ANDRÉS AVELINO MARIMON SANTIAGO se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día seis (06) de abril del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1029
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	ANDRÉS AVELINO MARIMON SANTIAGO
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00235 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS AVELINO MARIMON SANTIAGO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El demandado, ANDRÉS AVELINO MARIMON SANTIAGO, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día seis (06) de abril del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de ANDRÉS AVELINO MARIMON SANTIAGO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 2.551.500.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22958b91fe3efc4c4de3af93146531bbfb1ff99f914ec73cf08f3fd696b9550d

Documento generado en 26/04/2021 05:38:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de abril del 2021, a las 11:16 y 11:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	1469
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00247-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	GLORIA ELENA GÓMEZ EDISON DE JESÚS OSORIO
DECISIÓN	Notificación personal negativa – autoriza notificar nueva dirección – Incorpora

Se dispone agregar constancia del envío de notificación personal dirigida a la demandada GLORIA ELENA GÓMEZ con resultado negativo.

Ahora bien, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada GLORIA ELENA GÓMEZ, en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, al encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado EDISON DE JESÚS OSORIO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de abril del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f25728a6a5f2b484fd33df4bbad99e6dfd1dc8c12ab7ad4fff7cb63fb75624

Documento generado en 26/04/2021 05:38:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARTHA PATRICIA CASTRO ALFARO se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 24 de marzo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1019
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA CASTRO ALFARO
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00270 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARTHA PATRICIA CASTRO ALFARO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, MARTHA PATRICIA CASTRO ALFARO, fue notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 24 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de MARTHA PATRICIA CASTRO ALFARO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 2.087.300.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e518850dc5abcafbc5a02689bc219a384f9c0a0319392b919df329547efc356a
Documento generado en 26/04/2021 05:38:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUDY ESPERANZA PÉREZ GUTIÉRREZ se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 29 de marzo del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1022
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VIVE CRÉDITOS KUSIDAS.A.S.
DEMANDADO	LUDY ESPERANZA PÉREZ GUTIÉRREZ
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00279 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante VIVE CRÉDITOS KUSIDAS.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LUDY ESPERANZA PÉREZ GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, LUDY ESPERANZA PÉREZ GUTIÉRREZ, fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 29 de marzo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDAS.A.S. y en contra de LUDY ESPERANZA PÉREZ GUTIÉRREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 1.589.746.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03e8e15fedd2bb1a6eba89c421000ddb629bc48cb7844f637107fea719e582f1
Documento generado en 26/04/2021 05:38:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de abril de 2021 a las 12:05 horas.
Medellín, 26 de abril de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1514
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIBEL DE LA CRUZ ALZATE MARTÍNEZ
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA VILLA CALLE JAVIER DE JESÚS IBARRA QUIROZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00327 00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Considerando que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea la demandada BEATRIZ ELENA VILLA CALLE, en las cuentas y productos financieros en el Banco Davivienda S.A. Se limita el embargo en la suma de $124.000.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea el demandado JAVIER DE JESÚS IBARRA QUIROZ, en las cuentas y productos financieros en el Banco Bancolombia S.A. Se limita el embargo en la suma de $124.000.000,00.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16c6171d227e8410227162a573526c38c72dc641846b9e1a030ea031a5136767
Documento generado en 26/04/2021 05:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada judicial de la parte solicitante presentó memorial el día 19 de abril de 2021 a las 16:11 horas al correo institucional del Juzgado, subsanando el requisito exigido por el Juzgado.
Medellín, 26 de abril de 2021

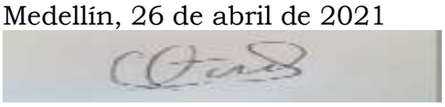

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	985
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de parte, Exhibición y Reconocimiento de Documentos)
SOLICITANTES	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS LUZ ELENA CALLEJAS ROJAS BEATRIZ CALLEJAS ROJAS DORIS DEL SOCORRO CALLEJAS ROJAS
CITADA	AMPARO CALLEJAS ROJAS
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00331-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos) presentada por LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS, LUZ ELENA CALLEJAS ROJAS, BEATRIZ CALLEJAS ROJAS y DORIS DEL SOCORRO CALLEJAS ROJAS a la señora AMPARO CALLEJAS ROJAS, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183,184 y 186 del Código General del Proceso; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR SOLITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL formulada por los señores LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS, LUZ ELENA CALLEJAS ROJAS, BEATRIZ CALLEJAS ROJAS y DORIS DEL SOCORRO CALLEJAS ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS EXTRAPROCESALES:**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** La señora AMPARO CALLEJAS ROJAS deberá absolver interrogatorio de parte que de forma verbal practicará la apoderada de la parte solicitante, el cual deberá cumplir con los

requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 202 y 203 del Código General del Proceso .

2. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**: De conformidad con el artículo 186 del Código General del Proceso y por encontrarlo procedente se ordena a la señora AMPARO CALLEJAS ROJAS, exhibir los siguientes documentos el día de la diligencia que se programará más adelante: **A.-** Constancia de pago de la obligación que dio origen a la cesión de crédito realizada por la señora MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS a favor de AMPARO CALLEJAS ROJAS. **B.-** Declaraciones de renta para el año 2018 y 2019 de la señora AMPARO CALLEJAS ROJAS. **C.-** Los títulos valores pagarés que tiene a su favor producto de la negociación.

TERCERO: Para que tenga lugar la practica de la prueba extraprocesal anteriormente decretada, el Despacho fija cómo fecha el día **viernes 04 de junio de 2021 a las 9:00 a.m**; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace se remitirá a los correos electrónicos que deberán ser informados por la apoderada de la parte solicitante y la parte citada, previo a la celebración de la diligencia.

CUARTO: Notifíquesele PERSONALMENTE a la parte convocada el presente auto, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 y 291 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb6494d2d0e1267461b74f77815066f529d7e2da51f70ddaba77e7d5dee0edd2
Documento generado en 26/04/2021 05:38:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GUILLERMO LEON RESTREPO ORTIZ se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día cinco (05) de abril del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	GUILLERMO LEON RESTREPO ORTIZ
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00337 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante HOGAR Y MODA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de GUILLERMO LEON RESTREPO ORTIZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, GUILLERMO LEON RESTREPO ORTIZ, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día cinco (05) de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. y en contra de GUILLERMO LEON RESTREPO ORTIZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 80.000.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99d19525cb5a3f2ecc36d6898fddf6c653597f000cac18197930ac2f3cf25bd

Documento generado en 26/04/2021 05:38:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de abril de 2021, a las 13:33 horas. Igualmente, el representante legal de la sociedad demandada y codemandado, presentó memorial el día 22 de abril de 2021 a las 14:15 horas, solicitando levantamiento de medidas cautelares.
Medellín, 26 de abril de 2021

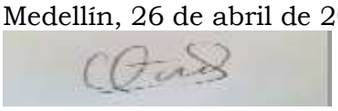

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	988
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandados	ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S. JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00411-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y del representante legal de la sociedad demandada por medio del cual solicita el levantamiento de medidas cautelares, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. en

contra de ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S. y JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 23359505655 de Bancolombia donde figura como titular la sociedad demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS JC S.A.S. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40246608 y propiedad del demandado JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Bogotá.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 366-41458 y propiedad del demandado JOSÉ DE JESÚS CARVAJAL TARAZONA. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Melgar-Tolima.

QUINTO: Por secretaría expídase los oficios respectivos para comunicar el levantamiento de las medidas ordenadas en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el memorial de terminación no se encuentra suscrito por los demandados.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e29cd0942a5e33bb5bb21f80f05d79cdae6acfa14e38e3506d2f5b5bf88e2c0f
Documento generado en 26/04/2021 05:38:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día el jueves 22 de abril de 2021 a las 8:00 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1036
Radicado	05001 40 03 009 2021 00448 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandantes	CHRISTIAN OSCAR CERON LUGO MARGIE LINETTE CERON LUGO MARIA MELIDA LUGO DECERON OSCAR ARMANDO CERON MINA
Demandados	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurada por los señores CHRISTIAN OSCAR CERON LUGO, MARGIE LINETTE CERON LUGO, MARIA MELIDA LUGO DE CERON y OSCAR ARMANDO CERON MINA en contra de la propiedad horizontal UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ y aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Aclara los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el señor CHRISTIAN OSCAR CERON LUGO es copropietario de la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H., en caso afirmativo deberá el

identificar el bien privado de su propiedad, y aportar prueba que acredite su dicho.

2.-Atendiendo en lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, deberá aclara el mismo en el sentido de indicar si el accidente sufrido por el señor CHRISTIAN OSCAR CERON LUGO fue un accidente de trabajo o de origen común.

3.- Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión 3°, en consideración a los valores pretendidos por concepto daño a la vida de relación para el señor CHRISTIAN OSCAR CERON LUGO, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la incapacidad médica otorgada al demandante CHRISTIAN OSCAR CERON LUGO, por el término de un mes fue reconocida económicamente por la EPS o su empleador.

5.- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el demandante CHRISTIAN OSCAR CERON LUGO realizó reclamación alguna ante la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con ocasión al accidente ocurrido el pasado 29 de febrero de 2020. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizo la reclamación y la respuesta que obtuvo; así como allegar prueba de su dicho.

6.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

7.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 09 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f232875c3fd4a59f3b6487739e2cf2373f494c9cea843c87b0474110bb3fac4
Documento generado en 26/04/2021 05:38:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 22 de abril de 2021 a las 14:05 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1037
Radicado	05001 40 03 009 2021 00449 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandantes	GILBERTO JIMÉNEZ TORO, MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ TORO, LUZ ELENA JIMÉNEZ TORO, JAIRO JIMÉNEZ TORO, MARÍA CECILIA JIMÉNEZ TORO, ADRIANA MARÍA JIMÉNEZ TORO, CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ OSORIO, DIANA MARÍA JIMÉNEZ OSORIO Y WILLIAM JIMÉNEZ OSORIO.
Causantes	GILBERTO JIMÉNEZ BRAVO Y GABRIELA TORO
Decisión	INADMITE

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los señores GILBERTO JIMÉNEZ BRAVO Y GABRIELA TORO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte interesada indicar en la demanda el número de identificación de las partes, esto es de los demandantes y causantes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

2. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los causantes GILBERTO JIMÉNEZ BRAVO y GABRIELA TORO.

3. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes Gilberto Jiménez Toro, María Eugenia Jiménez Toro, Luz Elena Jiménez Toro,

Jairo Jiménez Toro, María Cecilia Jiménez Toro, Adriana María Jiménez Toro, Claudia Patricia Jiménez Osorio, Diana María Jiménez Osorio y William Jiménez Osorio.

4. Bajo la gravedad de juramento deberá manifestar la parte interesada si tiene o no conocimiento de la existencia de más herederos.

5. Deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento de los señores Gonzalo Jiménez Toro, Aurelio Jiménez Toro, Gustavo Alonso Jiménez Toro, Jorge Alberto Jiménez Toro y Hernando Jiménez Toro, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

6. Deberá aportarse copia del registro civil de defunción del señor Hernando Jiménez Toro, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

7. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario que la parte interesada adecue la demanda y la relación de bienes, en el sentido de especificar e identificar con su respectiva matricula inmobiliaria el inmueble objeto de sucesión.

8. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5060717, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de diciembre de 2020.

9. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar

10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 27 de abril de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JU ... EDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con ... e a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **394f6a893339de7157e88a047e9431ecd19f537d581e3e0639f22ff942eda91**
Documento generado en 26/04/2021 05:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _______

Medellín__________fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario